

	Núm. Corresp.
Virgenes Británicas (Islas) Tórtola	184
W	
Wake, ver Estados Unidos	62 (c)
Walpole, ver Nueva Caledonia	128
Wallis y Futuna, ver Nueva Caledonia	128
Y	
Yemen, Rep. Arabe	185
Yemen, Rep. Dem.	186
Yugoslavia, Rep. Soc. Federativa	187
Zaire, Rep.	188
Zambia, Rep.	189
Zanzibar, ver Tanzania	169
Zouloland, ver Africa del Sur	3

ARTICULO SEGUNDO.—Los ingresos que se recauden por este servicio, se concentrarán en la Tesorería de la Federación por los medios establecidos.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público imprimirá las estampillas con los valores faciales que requiera el Servicio Postal Mexicano con motivo de la implantación de esta tarifa.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá adecuar esta tarifa, cuando la Unión Postal Universal adopte nuevas modalidades tarifarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a los treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo.**

—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mújica Montoya.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.

Edicto en favor del Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en agencias aduanales, marinos, cargaduría y similares, C.T.M., para efectuar el servicio público de maniobras de cargaduría de la zona federal de la estación de los ferrocarriles de San Miguel de Allende, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

E D I C T O

La Sección Núm. 150 del Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en Agencias Aduanales, Marinos, Cargaduría y Similares, C.T.M., ha solicitado a esta Dependencia de Conformidad con el Artículo 124 y su Reglamento de la Ley de Vías Generales de Comunicación, permiso para efectuar el servicio público de maniobras de cargaduría en la zona federal de la estación de los ferrocarriles de San Miguel de Allende, Gto., a las bodegas, comercios y domicilios de los usuarios o viceversa, establecidos dentro de los límites de la población del mismo nombre.

Lo que se hace del conocimiento de las personas físicas o morales que pudieran resultar afectadas con el otorgamiento, en su caso, del permiso solicitado, para que presenten a esta Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos, las observaciones que estimen pertinentes, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente, que se hará por dos veces, con intervalo de cinco días, como lo previene el Artículo 5o., fracción V, del Reglamento del Artículo 124 mencionado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Director General,
Lic. **Tebaldo Mureddu T.**—Rúbrica.
13 y 18 agosto (R.—2122)

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

Decreto por el que por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, la región conocida como Sierra La Mojonera, localizada en el Municipio de Vanegas, S.L.P., dentro de una superficie aproximada de 9,201-50-00 Has.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 11 fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o., fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56 y 80 de la Ley Forestal; 1o. 159 fracción I, incisos

de la a) a la d), 163 fracciones I y II, 168, 175, 176 y 180 del reglamento de la misma; 1o., 2o., 3o. de incisos de la a) a la d) 6o. 7o. 9o. y 17 de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV y 41 fracciones VI Y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "Sierra La Mojonera" que se localiza en el Municipio de Vanegas, Estado de San Luis Potosí, existen diferentes especies vegetales, como son el matorral micrófilo, crasicaule, rosetófilo, izotales, palmeras y el submontano, asimismo múltiples cañadas, todo lo cual, además de su extraordinaria belleza natural, constituye un refugio para la fauna silvestre, entre los que destacan venados cola blanca, covotes, pumas, palomas de alas blancas y otras especies típicas de las zonas áridas.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal conservar los recursos forestales y las especies de la flora y fauna silvestre que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el habitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos que han de conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas y que por su atractivo escénico faunístico en el ambiente natural la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, la región conocida como "Sierra La Mojonera", localizada en el Municipio de Vanegas, Estado de San Luis Potosí, dentro de una superficie aproximada de 9,201-50-00 hectáreas, con los límites que a continuación se señalan:

Partiendo del punto cuyas coordenadas geográficas son 101° 04' 49" de latitud Norte y 24° 14' 03" de longitud Oeste, que será denominado vértice 1, con rumbo E 90° 00' una distancia de 3,050 m., hasta el vértice 2; continúa con rumbo S 00° 00', 1,850 m., hasta el vértice 3; de ahí con rumbo E 90° 00' una distancia de 850 m., al vértice 4; luego con rumbo S 00° 00' m., al vértice 5; de ahí con rumbo E 90° 00' 850 m., al vértice 6; sigue al S 00° 00' una distancia de 2,850 m., hasta el vértice 7; con rumbo E 90° 00', 1,250 m., al vértice 8; con rumbo S 00° 00', 6,150 m., al vértice 9; sigue con rumbo W 90° 00', 2,250 m., al vértice 10; de aquí con rumbo S 22° 00' una distancia de 4,450 m., al vértice 11; al S 00° 00' una distancia de 2,700 m., al vértice 12; luego rumbo W 90° 00', 4,250 m., hasta el vértice 13; de aquí con rumbo N 00° 00', 1,850 m., al vértice 14; luego con rumbo W 90° 00', 850 m. hasta el vértice 15; continúa con rumbo N 00° 00' una distancia de 4,550 m., al vértice

16; sigue al W 90° 00', 800 m., al vértice 17; de ahí con rumbo N 00° 00', una distancia de 8,350 m., al vértice 18; luego rumbo E 90° 00' 450 m., al vértice 19; y finalmente, rumbo N 00° 00', una distancia de 3,700 m., llegando al vértice 1, que sirvió de punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores para la realización de los trabajos encomendados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, la repoblación e incremento de masas arboladas, y la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, terminos y procedimientos que señala la ley forestal y su reglamento.

Si los propietarios o poseedores se rehúsan a cooperar o bien, se opusieran a la realización de los trabajos o a la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá, para los fines que se indican los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.—En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo pescar, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.—Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten coleccionar, ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población hayan aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.—En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demás.

ARTICULO NOVENO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Gustavo Carvajal Moreno.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

RELACION DE PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA VENTA AL SECTOR PUBLICO REGISTRADA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1981.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia—Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos.

RELACION DE PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA VENTA AL SECTOR PUBLICO REGISTRADA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1981.

No. de registro	Nombre del producto	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
0004M81	Trivagin (solución inyectable)	Farmacéutica Ehlinger Mexicana, S. A.—Progreso No. 67.—México 18, D. F.
0006M81	Fassen (supositorios)	Laboratorios Best, S. A.—Municipio Libre No. 199.—México 13, D. F.
0008M81	G — I (solución inyectable)	Provit, S. A.—Niño Artillero No. 500.—Toluca, Mexico.
0009M81	Osenid (solución inyectable)	Farmacéutica Ehlinger Mexicana, S. A.—Progreso No. 67.—México 18, D. F.
0010M81	Metildopa (tabletas)	Laboratorios Ofimex, S. A.—Calzada de Tlalpan 4369.—México 22, D. F.
0011M81	Clópramid (solución inyectable)	Grupo Carbel, S. A.—Francisco Villa No. 37.—Texcoco, Edo. de México.
0012M81	Amel (suspensión)	Grupo Carbel, S. A.—Francisco Villa No. 37.—Texcoco, Edo. de México
0015M81	Fenilbutazona Briter (grageas con capa entérica)	Briter, S. A.—Naranja No. 65—México 4, D. F.
0072M81	Novacort (crema)	Syntex, S. A.—Div. Farmacéutica.—Cda. de Bezares No. 9—México 10, D. F.
0326M80	Acetibén S (tabletas efervescentes)	Laboratorios Zerboni, S. A.—Anáhuac No. 147.—México 22, D. F.
0331M80	Acetiben 500 (tabletas)	Laboratorios Zerboni, S. A.—Anáhuac No. 147.—México 22, D. F.
0333M80	Sacarina Zerboni (tabletas solubles)	Laboratorios Zerboni, S. A.—Anáhuac No. 147.—México 22, D. F.
0335M80	Gevit (cápsulas)	Laboratorios Geva, S. A.—9 Norte No. 401—Puebla, Pue.
0344M80	Mebendazol-Zerboni (tabletas)	Laboratorios Zerboni, S. A.—Anáhuac No. 147.—México 22, D. F.
0336M80	Gevapirín-500 (tabletas)	Laboratorios Geva, S. A.—9 Norte No. 401.—Puebla, Pue.
0338M80	Gevapirín-100 (tabletas)	Laboratorios Geva, S. A.—9 Norte No. 401.—Puebla, Pue.